Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese oficio al señor Ministro de Economía de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte Actora: **Provincia de San Luis**, representada por el señor gobernador, **Dr. Alberto José Rodríguez Saá**, con el patrocinio letrado del señor **Fiscal de Estado, Dr. Eduardo S. Allende y de los Dres. Rodolfo Carlos Barra y Beltrán María Fos.**

Parte Demandada: **Estado Nacional, no presentado en autos.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Provincia de San Luis deduce acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional, respecto de la ley 27.429, en cuanto aprueba el Consenso Fiscal suscripto por el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también del contenido de dicho Consenso Fiscal (ver artículos especificados en el escrito de demanda) suscripto el 16 de noviembre de 2017, que forma parte integrante de esa ley, según surge de su art. 1° *in fine*, al resultar violatorio de los arts. 1°, 5°, 6°, 16, 18 y 75, incs. 1°, 2° y 3°, de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.430 la que, conforme a lo dispuesto en el numeral VI del Consenso Fiscal, lo implementa en sus aspectos más salientes, de forma agraviante para la Provincia de San Luis, quien no ha celebrado dicho acuerdo.

A su vez, peticiona que se condene al Estado Nacional a pagarle la suma que resulte estrictamente compensatoria por la pérdida sufrida en los ingresos por coparticipación tributaria que le corresponden, de acuerdo con lo establecido en el art. 75, inc. 2°, y la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Nacional, de conformidad con el porcentaje establecido en el art. 4° de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos.

Sostiene, que la compensación deberá cubrir la pérdida sufrida desde el 1° de enero de 2018 a la fecha de la sentencia, y que la pérdida a compensar ha sido causada por la inconstitucional conducta del Estado Nacional al modificar el

Régimen de Coparticipación Federal previsto en el art. 2° de la ley 23.548, por lo que se demanda con base en la diferencia entre lo realmente percibido en materia de coparticipación tributaria y lo que se hubiese debido percibir de no mediar aquellas inconstitucionales detracciones dispuestas por el Consenso Fiscal.

Señala que la suma demandada, con sus intereses, resultará a la fecha del efectivo pago, teniendo en cuenta la compleja naturaleza de la cuestión y de la prueba a producir en autos.

A fs. 40, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que la Provincia de San Luis —a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— demanda al Estado Nacional —que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental—, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación